

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 30-2016-00234-00

005890

AUTO

Santiago de Cali, octubre dieciocho de Dos Mil Diecinueve.

El Código General del Proceso en su artículo 93¹, no solo se refiere a la reforma de la demanda, sino que establece que esta podrá ser aclarada y corregida en cualquier momento a partir de su presentación hasta antes de la indicación de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, dicho código también señala que la reforma de la demanda solo procede por una vez. Sobre procesos ejecutivos advierte que solo podrá realizarse hasta los tres días siguientes al vencimiento del término establecido para proponer excepciones.

De acuerdo con esto la solicitud del demandante es extemporánea y por tanto se negará.

El argumento del demandante es que la sociedad demandada INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S cambio su nombre al de DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH S.A.S. en septiembre de 2019 según consta en el certificado de representación de la entidad, lo que no constituye alteración de las partes pues se trata de la misma persona jurídica.

Solicita que se oficie a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA para que informe sobre la existencia del proceso de REORGANIZACION DE SOCIEDAD que dice se admitió por auto de fecha 630-001116 de 6 de junio de 2019 e informe la relación de acreedores vinculados.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de reforma de la demanda una vez que la petición no cumple con el requisito de oportunidad consagrado en el art. 93 del CGP.

SEGUNDO. OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA** (Centro Empresarial Torres del Atlántico Carrera 57 No. 99 A - 65 piso Etapa 1 Torre sur Oficina 1101 Código Postal 080001 Tel: 5-3858069 / 5-3858094 / 5-3858076) y remitir al correo institucional notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co, informándole sobre la existencia de este proceso EJECUTIVO de MARIBEL MANYOMA MOSQUERA CONTRA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S. RADICACION 14-2018-00040-00, que se adelanta en este despacho, lo anterior en virtud a que el demandante informa que la existencia del proceso de REORGANIZACION DE SOCIEDAD que dice se admitió por auto de fecha 630-001116 de 6 de junio de 2019, y se le solicita que informe la relación de acreedores vinculados, y el procedimiento a seguir dentro de este asunto, a efectos se remitir el expediente al tenor del art. 548 del CGP.

NOTIFIQUESE,
La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 22-10-2019

Secretaría
Juzgado 4 Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

¹ El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO  - 005888

Rad. 20-2014-00583-00

Santiago de Cali, octubre dieciocho de Dos Mil Diecinueve.

Informa el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAS que dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** el deudor OMAR SOLARTE DELGADO acuerdo de pago y por tanto el proceso deberá continuar suspendido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CONTINUAR SUSPENDIDO el trámite del presente proceso en virtud al acuerdo de pago al que llegó el deudor OMAR SOLARTE DELGADO con sus acreedores en el trámite de insolvencia que cursa en el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAS.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 22-10-2019

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 5-2016-00682-00

AUTO No. 005887

Santiago de Cali, octubre dieciocho de Dos Mil Diecinueve.

La señora SANDRA PATRICIA AREVALO PALOMINO, allega al proceso prueba del fallecimiento del demandado FABRICIO QUIÑONEZ PANCHANO y solicita la entrega de dineros a su favor, acreditando mediante declaración extra juicio calidad de compañera permanente. El proceso se encuentra terminado desde abril 12 de 2019, folio 115 y se dispuso la devolución de excedentes a la parte ejecutada.

Al Respecto Del Tema En Cita el Consejo de Estado¹ mencionó: "que la sociedad patrimonial se presume cuando entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio exista una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años. Además, cuando, existiendo este impedimento, la sociedad conyugal anterior fue disuelta y liquidada por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital."

Además advirtió que: una declaración extrajuicio no ratificada dentro del proceso judicial no puede aceptarse como medio probatorio de la calidad de compañero permanente, pues para **acreditar esa condición, - explicó -, se debe probar la convivencia y una comunidad de vida permanente entre dos personas que no contrajeron matrimonio entre sí.**

De manera que no es suficiente la prueba allegada para determinar que los dineros a devolver al demandado fallecido se deban entregar a la peticionaria, menos cuando la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante y quien invoca dicho título debe aportar *copia del testamento*, debidamente registrado, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, *vínculo del que se deriva su derecho sucesorio*, pues, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero, o también puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, que contenga dicha declaración.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de la memorialista por las razones ampliamente expuestas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 22-10-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

¹ Sección Tercera, Sentencia 7600123310001998116201 (34270) Dic. 10/14 C.P. Jaime Orlando Santofimio

4

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA**

RADICACION : **76001-40-03-025-2015-00501-00** 005886
Santiago de Cali, octubre dieciocho de Dos Mil Diecinueve

Solicita la demandada a través de apoderado que se termine el proceso y devuelvan títulos a su favor.

El proceso se encuentra terminado desde julio 19 de 2019 – fol. 84 y se dispuso el levantamiento de medidas, desglose de documentos y la devolución de excedentes a favor del demandado.

Por ser procedente, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto de julio 19 de 2019.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre de la demandada al DR. JOSE JAIME ARROYO VERA c.c. 6.560.721.

TERCERO. ENTREGAR a la demandada a través de su apoderado judicial con facultad para recibir DR. JOSE JAIME ARROYO VERA c.c. 6.560.721 los siguientes títulos por excedente a su favor,

469030002397239	9002235665	ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$ 564.738,00
469030002411538	9002235665	ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 564.738,00
469030002426603	9002235665	ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2019	NO APLICA	\$ 564.738,00

CUARTO. Entréguense los oficios de desembargo y desglose a la demandada a través de su apoderado judicial DR. JOSE JAIME ARROYO VERA c.c. 6.560.721. **REPRODUZCANSE los oficios de ser necesario.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 22-10-2019

Secretario

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO **005885**

RADICACION: 76001-40-03-017-2011-00562-00

Santiago de Cali, dieciocho de octubre dos Mil Diecinueve.

Informa el Juzgado de origen que convirtió títulos a la cuenta de este Juzgado.

La liquidación del crédito en total suma \$41.782.079,00 M/CTE a abril 30 de 2015 y las costas \$2.131.580,00 M/CTE, por tanto es procedente entregar al demandante los dineros retenidos como abono a la deuda hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Se han entregado:

\$797.374,00 M/CTE el 24 de agosto de 2015;

\$1.036.060,00 M/CTE

\$1.113.520,00 M/CTE en 30 de septiembre de 2016, en el Juzgado de origen.

\$3.726.407,00 el 11 de mayo de 2018. (Σ\$6.673.361,00 M/CTE)

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - **BBVA COLOMBIA Nit. 860003020-1**, como abono a la deuda, y hasta la concurrencia de su crédito y costas.

469030002432649	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 337.774,00
469030002432650	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 298.412,00
469030002432651	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 298.412,00
469030002432652	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 290.822,00
469030002432653	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 306.694,00
469030002432654	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 296.465,00
469030002432655	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 278.847,00
469030002432656	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 290.627,00
469030002432657	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 298.907,00
469030002432658	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 318.382,00
469030002432660	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 303.956,00
469030002432662	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 289.037,00
469030002432666	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 289.037,00
469030002432670	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 289.037,00
469030002432675	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 289.037,00
469030002432684	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 322.327,00
469030002432689	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 335.033,00
469030002432697	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 323.750,00

18/10/2019 03:44 p.m. cuenta unica

Total Valor \$ 5.456.556,00

NOTIFIQUESE,
La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 183 de hoy se modifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 22-10-2019

Juzgados Municipales
Secretario **Guillermo Sierra Cano**
Carlos Zuloaga

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

005884

AUTO

RADICACION : 76001-40-03-004-2014-00509-00

Santiago de Cali, octubre dieciocho de dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante entrega de dineros a su favor. Por tanto, siguiendo los lineamientos contenidos en auto de fecha julio 5 de 2017, folio 42, se ordena la entrega de los dineros al demandante como abono a la deuda, tomando en cuenta que la liquidación del crédito suma \$11.594.038 al 30 de junio de 2015 a las costas \$684.771,25 M/CTE.

Se han entregado títulos en la siguiente forma:

- (i) \$1.363.145,00 MCTE, (fol. 56)
 - (ii) \$1.238.388,00 (fol. 59) en el juzgado de origen
 - (iii) \$1.530.972,00 M/TE el 2 de diciembre de 2015, en el origen
 - (iv) \$753.502,00 en 27 de octubre de 2017,
 - (v) \$1.202.904,00 M/CTE en abril 13 de 2018 (fol. 79) y,
 - (vi) \$1.031.165,00 M/CTE el 11 de septiembre de 2018
 - (vii) \$618.699,00 M/CTE a 12 de diciembre de 2018
 - (viii) \$1.080.693,00 M/CTE a 28 de mayo de 2019
- (Σ\$8.819.468,00)

El Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de la los dineros retenidos para el proceso al demandante **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA sigla ASFAMICOOP hoy ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA en liquidación Nit. 900.267.427-2**, por abono a la deuda. Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002368950	900267427	ASISTENCIAFAMILIARCO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002382559	900267427	ASISTENCIAFAMILIARCO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002394188	900267427	ASISTENCIAFAMILIARCO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002408561	900267427	ASISTENCIAFAMILIARCO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002424786	900267427	ASISTENCIAFAMILIARCO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
18/10/201904:00 p.m. j4cmejesent						\$ 1.093.075,00

Téngase en cuenta que los oficios de pago de títulos que se emitan en este asunto deben entregarse al DR. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA c.c. 16.747.521 por autorización que hace el demandante en el poder aportado al proceso. (fol. 1).

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 22-10-2019

Secretaría Ejecución
Juzgados Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2019

RAD. 2016-00362 (JUZGADO DE ORIGEN - 16)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 005876

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de correrle traslado a la liquidación de crédito que antecede, toda vez que no es acorde con el capital autorizado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2019

**RAD. 2016-00503 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 005875

Visto el escrito que antecede y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR al expediente sin consideración alguna la solicitud que antecede, por encontrarse terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-10-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2019

RAD. 2017-00046 (JUZGADO DE ORIGEN -30)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No.

- 005874

Revisado el presente proceso y visto el escrito que antecede, observa el despacho que BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de Febrero de 2017 (fl. 2 cd. 2), por lo que deberá requerirse.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA, a fin de que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar a nombre del demandado ASNORALDO ARAGON MEJIA, identificado con C.C. 76.268.075. **OFICIESE por secretaria.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2019

RAD. 2017-00064 (JUZGADO DE ORIGEN - 02)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 005872

Revisado el presente proceso y la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Del **AVALUO CATASTRAL** que obra a folio 190 del expediente, del inmueble con matrícula inmobiliaria N°.370-844002, por la suma de **\$157.866.000.00 M/cte**, que equivale al valor del avalúo más el incremento del 50%, se corre traslado a las partes, conforme al art. 444 del C.G.P. por el término de DIEZ (10) DIAS, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2019

RAD. 2019-00174 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No. 005871

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No. 75 el cual fue diligenciado satisfactoriamente en fecha 10 de Septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-10-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2019

RAD. 2011-00438 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No. 005870

Visto el escrito que antecede y como quiera que el presente proceso se encuentra debidamente terminado,

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AGREGAR al expediente el despacho comisorio N°. 0058 sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22-10-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2019

RAD. 2017-00838 (JUZGADO DE ORIGEN - 02)

PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 005869

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR al expediente para que obre y conste el oficio N°. 04-1719 debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 SECRETARIA
 En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: 22-10-2019

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2019

**RAD. 2000-00559 (JUZGADO DE ORIGEN - 15)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No.**

005868

Visto el escrito que antecede y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR al expediente para que obre y conste el escrito procedente de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2019

**RAD. 2017-00536 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 005867

Visto el escrito que antecede y como quiera que el vehículo de placas MTM-613 fue adjudicado,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR al expediente para que obre y conste el escrito de la Secretaría de Tránsito de Cali, donde informan que se levantó la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2019

RAD. 2004-00663 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 005882

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

Téngase como autorizado del Dr. **FABIO DIAZ MESA** a la abogada, Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR** con T.P. N°. 299.222 del C.S. de la J, para los efectos que se contrae el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-10-2019

Juzgado Municipal de Sentencias Civiles
Eduardo Silva
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2019

**RAD. 2017-00358 (JUZGADO DE ORIGEN - 10)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 005883

A folio 110 a 112, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$27.987.285.00
INTERES MORA 25-05-2017 A 16-09-2019	\$13.882.066.00
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.740.089.00
TOTAL	\$44.609.440.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-10-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2019

**RAD. 2009-00145 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 005880

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR al expediente para que obre y conste el oficio N°. 02-2103 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-10-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2019

**RAD. 2011-00384 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 005881

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. Por secretaría líbrese nuevamente el oficio ordenado en auto de fecha 31 de Enero de 2019, fl. 105, dirigido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, mediante el cual se le informa que el proceso ejecutivo con radicación 024-2011-0038400, de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PORTON contra MARIA ELENA SAAVEDRA DUQUE y JHON JAIRO SOLANO CARDONA, se encuentra terminado desde el 2 de Abril de 2014.

Lo anterior para que obre dentro del proceso EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ROBERTO DE JESUS BUENO MONTOYA, con radicación N°. 07-20136-398.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-10-2019

*Inscripción de Nombres
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2019

RAD. 2011-00525 (JUZGADO DE ORIGEN - 31)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No. 005879

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta que la fecha de notificación esta errada, en virtud del art. 286 del C.G. del P.

El Juzgado,

RESUELVE:

Por secretaría notifíquese nuevamente el auto N°. 5355 de fecha 24 de Septiembre de 2019, mediante el cual se fija fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2019

RAD. 2017-00479 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. **005873**

Visto el escrito que antecede y como quiera que no hay constancia de haberse diligenciado el requerimiento hecho por este despacho en auto de fecha Julio 10 de 2019,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. Por secretaría líbrese el oficio dirigido al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, el cual fue ordenado en auto del 10 de Julio de 2019, que obra a folio 105 del cd. 1.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-10-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2019

RAD. 2014-00156 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 005878

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de correrle traslado a la liquidación de crédito que antecede, toda vez que no cumple con los lineamientos del artículo 446 numeral 4 del C.G. del P., toda vez que la misma debe ser presentada teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada previamente (fl. 81).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-10-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 18 de 2019

RAD. 2017-00824 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 005877

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de correrle traslado a la liquidación de crédito que antecede, toda vez que no es acorde con el capital autorizado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22-10-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO No. 005889

Rad. 15-2017-209-00

Santiago de Cali, Octubre Dieciocho de dos mil Diecinueve

En el asunto en estudio se tiene que la parte ejecutante el 10 de Julio de 2019, presenta avalúo catastral del inmueble objeto de medida cautelar el cual incrementado en un 50% equivale a la suma de \$127.365.000.00

Por su parte dentro del término de traslado del citado avalúo la parte ejecutada descorre el traslado allegando un avalúo comercial realizado por perito acreditado por la Lonja de propiedad raíz señor PEDRO NEL SANDOVAL RNA 1.215 ONAC, por cuanto considera que el presentado por la parte actora no tiene en cuenta las características del sector y del inmueble.

Señala el art. 444 del CGP, "*practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)"

En este asunto el demandante presentó certificado de avalúo catastral, siguiendo los lineamientos de la norma en cita. En ese sentido el Juzgado lo pone en conocimiento de las partes, a fin de que surta el derecho de contradicción, lo que en efecto ocurrió con la parte ejecutada quien en término presenta objeción al dictamen por considerar que no es idóneo, de tal suerte que hasta aquí es avalúo comercial presentado se encuentra dentro de la oportunidad procesal.

Ahora bien, Señala el art. art. 228 del C.G.P. que la contradicción debe venir respaldada con el señalamiento puntual de las inconformidades y aportando un nuevo dictamen, situación que en efecto presenta el ejecutado.

El avalúo bajo contradicción:

El avalúo presentado por la parte ejecutante corresponde al indicado en la norma, es decir, el catastral incrementado en un 50% lo que arroja una valor de \$ 127.365.000.00 sobre el bien inmueble con M.I. 370-388081.

Avalúo aportado con la objeción del demandado

Realizado por Pedro Nel Sandoval C.H. del Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. 1215 ONAC Asociado a la Lonja de Propiedad Raiz de Cali y el Valle del Cauca, persona idónea para realizar este tipo de dictámenes. El dicho estudio se da un valor comercial al inmueble ubicado en la calle 3C No. 93-62 Barrio "Urbanización Horizontes" de \$ 166.080.000.00. Este contiene ficha técnica (área del terreno, área construida, edad del inmueble, acabados), características generales del sector y del inmueble, aspectos económicos, metodología, fotografías, planos entre otros.

CONSIDERACIONES

Pasa el presente proceso a Despacho para pronunciarse sobre las observaciones contenidas en el escrito de contradicción.

La parte demandada aduce que el dictamen rendido por el demandante no se encuentra ajustado a las condiciones del inmueble.

Respecto de las apreciaciones contenidas en cada uno de los avalúos presentados debemos hacer mención que si bien la norma, permite presentar como avalúo el expedido como certificado catastral incrementado en un 50%, no es menos, que de considerarse que este no es idóneo para el establecer el precio real se presente un comercial rendido por profesional especializado, requisito que es cumplido con la objeción elevada por el demandado.

Del dictamen se concluye que cumple con los parámetros de descripción tanto de la zona de ubicación como de la infraestructura del inmueble, partiendo de la vetustez, área del terreno y área construida junto con los acabados de construcción, entre otras especificaciones que permiten a esta Célula Judicial acoger el dictamen rendido por el demandado.

De aquí entonces se concluye que el valor del avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en el proceso corresponde al contenido en el dictamen rendido por el Perito PEDRO NEL SANDOVAL CH. (FI. 103)

De otro lado, se advierte que la providencia que resuelve un recurso de reposición de auto 3865 del 15 de Julio de 2019 visible a folio 100, NO SE NOTIFICO en su oportunidad por el área correspondiente, se dispondrá los ordenamientos del caso.

Por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar las observaciones efectuadas al avalúo presentado por el demandante y sustentadas en dictamen debidamente presentado al proceso por el ejecutado.

SEGUNDO.- ACOGER el dictamen rendido por el demandado a través de Perito PEDRO NEL SANDOVAL CH., descrito en esta providencia y que fija un valor de avalúo comercial sobre los inmuebles embargados y secuestrados por valor de \$ 166.080.000.00

TERCERO.- POR EL AREA RESPECTIVA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, NOTIFIQUESE JUNTO CON ESTA PROVIDENCIA EL AUTO No. 4604 del 23/08/2019 visible a folio 100 y 101 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 22 de OCTUBRE DE 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles SECRETARIO
Carlos E. S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 15-2017-209-00

AUTO No. 004604

Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Diecinueve.

Pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto No. 3865 del 15 de Julio de 2019 que rechazo de plano una nulidad.

Funda su inconformidad en que en el presente asunto el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, en ningún momento corrió traslado al demandado ni permitió descorrerlo al demandante de la nulidad procesal invocada por la Sociedad Maxiboleto SAS presentada el 23 de abril de 2018 con lo cual se violó lo preceptuado en el Art. 110 inc. 2 Art. 134 inciso 1 y 4 Art. 133 Num. 6 y Art. 135 inciso 4 C.G.P., arguye que el auto atacado no está bien fundamentado porque Maxiboleto SAS si estaba y esta legitimada para proponer la nulidad de falta de notificación en legal forma del mandamiento de pago por ser la persona afectada con la misma toda vez que el compromiso sobre el pagare objeto de ejecución se había firmado y hecho también por la Representante Legal de la Sociedad Maxiboleto afectando los intereses de la Sociedad, por tanto existe legitimación de Maxiboleto para proponer dicha nulidad por ser la persona directamente afectada con la misma al no ser vinculada como listiconsorte necesario al presente asunto. Refiere sentencia de tutela del H. Tribunal Superior de Cali radicado 2019-0090, para indicar que no cabe duda que la Sociedad Maxiboleto SAS si está legitimada para proponer la citada nulidad pues como lo sostiene el Tribunal en la providencia que dispuso rechazar la nulidad planteada si afecta a dicha sociedad. Igualmente que el inciso 5 del Art. 135 consagra el rechazo de plano de nulidades que no se subsuman dentro de la taxatividad señalada en el Art. 133 ibídem, no encajen dentro del presente asunto, cuando lo cierto es que existe una nulidad se configura en la causal 6 y a la que manifiesta debe dársele trámite.

Con fundamento en lo anterior solicita se revoque la citada providencia y se declare la nulidad de lo actuado desde el auto del 25 de abril de 2018 de conformidad con el numeral 6 del Art. 133 del C.G.P., a fin de que se corra traslado a las partes de la nulidad presentada por Maxiboleto y subsidio apela.

Al recurso se le aplicó el trámite pertinente, presentándose replica por parte de la actora indicando sucintamente que se encuentra conforme con el auto atacado, y que la actuación de la parte ejecutada es notoriamente dilatoria interponiendo recursos, tutelas, nulidades sin fundamento.

Igualmente se presenta escrito por parte del Abogado Hugo Alejandro Duque apoderado de la Sociedad Maxiboleto SAS, el cual se agregó a los autos sin consideración, como quiera que se itera no es parte dentro de la Litis.

CONSIDERACIONES

Es la naturaleza del recurso de reposición que se interpone como herramienta de impugnación de las providencias emitidas dentro de los asuntos bajo estudio para que "quien expidió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque".

De entrada se observa que la inconformidad radicada por la parte recurrente, está destinada a fracasar con fundamento en lo siguiente:

En el presente asunto se dictó mandamiento de pago el 28 de abril de 2017 adicionado en auto 1587 del 22 de mayo de 2017, en contra de la señora DIANA MARCELA DURAN SALGUERO notificada la demandada, presentó excepciones de mérito entre las que se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, cuyo fundamento es que la demanda debió dirigirse contra la persona jurídica y no la natural (Fl. 20), y que fue objeto de discusión en la Audiencia de sentencia de que trata el Art. 372 del C.G.P. del 18 de Diciembre de 2017 en el que se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y se declararon no prosperas las excepciones, siendo objeto de apelación y con sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2018 confirmatoria; ello para significar que los argumentos objeto de nulidad y objeto de este recurso se encuentran justificadas en que la parte MAXIBOLETOS S.A. no fue vinculada al proceso y en consecuencia al no tener capacidad procesal dentro de este, adolece su apoderado del derecho de postulación.

De otro lado, sin consideraba la parte ejecutada que al presente asunto debió vincularse como litisconsorte necesario a la Sociedad Maxiboletos SAS en la oportunidad procesal debió invocar las excepciones previas del Art. 100 Num. 9. *“no comprender la demandada todos los litisconsortes necesarios”*, olvidando que el proceso en la actualidad se encuentra en ejecución forzada y que el Art. 102 ibídem, al texto enuncia *“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”*

Finalmente, y con todo respeto se aparta esta Juzgadora de la interpretación dada por la parte ejecutada a los argumentos expuestos por el Magistrado del H. Tribunal de Cali, Sala Civil, pues lo que allí se dijo es *“(…) es claro para la colegiatura que al no ser parte la Sociedad Maxiboletos SAS del juicio adelantado por el señor Hector Fabio Arias Cardona frente a la señora Diana Marcela Durán Salguero en nada le afecta la decisión tomada”* y no es menos cierto que también se dijo a renglón seguido que *“en cambio si lo es la providencia que dispuso rechazar la nulidad planteada la cual se dictó en el mes de abril de 2018. Dilucidado lo anterior, encuentra la Sala que el hecho que generó la **presunta vulneración de los derechos** se remonta inicialmente al 23 de abril de 2018 (…)”* por su puesto que también se dijo que a criterio lo que se concluye de las consideraciones de la providencia es que *“Desde esta perspectiva, si la actora se tardó para presentar la demanda constitucional, su descuido per sé es suficiente para **descartar la existencia de una conducta irregular en la decisión reseñada**, máxime si no se adujeron razones para justificar tal desidia. Razón **suficiente para no abordar el estudio de fondo** frente a la **presunta vulneración del derecho fundamental invocada por la entidad accionante.**”* Concluyendo que por falta de inmediatez no se estudió de fondo el asunto en aquella oportunidad; **NO** entienda de manera alguna que la Sociedad Maxiboletos se encuentre legitimada para proponer la nulidad, pues lo que se dijo en sentencia de tutela se refiere frente a la pretensión invocada de vulneración de derechos fundamentales.

Corolario de lo expuesto, se despachara desfavorablemente la solicitud elevada, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Mantener incólume el auto No. 3865 del 15 de Julio de 2019, que rechazo de plano la nulidad.

26
101

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por la parte ejecutante contra el **auto No. 3865 de fecha 15 de Julio de 2019**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º Num. 3 del artículo 323 del C.G.P., en armonía con el numeral 6º del artículo 321 Ídem. **OTÓRGASE** el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte recurrente, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que suministre las expensas necesarias para la reproducción fotomecánica de los folios **demanda y sus anexos; contestación de demanda – excepciones y sus anexos; CD que contiene Audiencia del 18/12/2017; Fls. 41 a 53; fls 62 a 66; 70, 79 a 82, 85, 87 a 99** de este cuaderno, **incluyendo esta providencia**, igualmente el **Cuaderno No. 3 de Apelación de sentencia en su totalidad**, so pena de declarar desierto el recurso.

SÚRTASE por la SECRETARÍA, en caso de sustentarse el recurso de apelación por el recurrente, el respectivo traslado a la contraparte en los términos que dispone el artículo 324 del C.G.P.

NOTIQUESE

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
183
 En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
 Fecha: 27 DE AGOSTO DE 2019 **22 OCT 2019**
 Juez de Ejecución
 Civil
 Secretario
 Carlos Eduardo Silva Cano

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 10-005891

Rad. 14-2018-00040-00

Santiago de Cali, octubre dieciocho de Dos Mil Diecinueve.

Atendiendo el escrito que antecede el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. OFICIAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA REPARTO -/ y-o a quien se le hubiere asignado la comisión, informándole que la diligencia de secuestro contenida en el DESPACHO COMISORIO No. 048 de 15 de junio de 2018 se debe practicar en la CARRERA 43 No. 76-184 de Barranquilla, donde funciona el establecimiento de comercio GRUPO CONSTRUCTORES SION S.A.S. embargado en este asunto.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes o del producto de los bienes ya embargados y que se encuentren denunciados como de propiedad del demandado INMOBILIARIA Y CONSTRUTORA SION S.A.S. dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta ante el JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OFICIESE.

TERCERO. DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes o del producto de los bienes ya embargados y que se encuentren denunciados como de propiedad del demandado INMOBILIARIA Y CONSTRUTORA SION S.A.S. dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta ante el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA. OFICIESE.

CUARTO. DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes o del producto de los bienes ya embargados y que se encuentren denunciados como de propiedad del demandado INMOBILIARIA Y CONSTRUTORA SION S.A.S. dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta ante el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OFICIESE.

QUINTO. DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes o del producto de los bienes ya embargados y que se encuentren denunciados como de propiedad del demandado INMOBILIARIA Y CONSTRUTORA SION S.A.S. dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta ante el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OFICIESE.

SEXTO. ACLARAR la medida de remanentes solicita en el numeral 6 del anterior escrito, una vez que ante la Superintendencia de Sociedades no se adelantan la ejecuciones.

SEPTIMO. DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes o del producto de los bienes ya embargados y que se encuentren denunciados como de propiedad del demandado INMOBILIARIA Y CONSTRUTORA SION S.A.S. dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta ante el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA. OFICIESE.

OCTAVO. DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes o del producto de los bienes ya embargados y que se encuentren denunciados como de propiedad del demandado INMOBILIARIA Y CONSTRUTORA SION S.A.S. dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta ante el JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OFICIESE.

NOVENO. DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes o del producto de los bienes ya embargados y que se encuentren denunciados como de propiedad del demandado INMOBILIARIA Y CONSTRUTORA SION S.A.S. dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta ante el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. OFICIESE.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8
a.m.

Fecha: 22-10-2019

**Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

749
28

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 31-2011-00525-00

AUTO No. 005355

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante que se fije fecha para remate.

Por ser procedente, al tenor del art. 446 del CGP, se acceder a lo pedido, previo control de legalidad sin que se observaran actuaciones para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El Juzgado.

PRIMERO. SEÑALAR el día DIEZ DE DICIEMBRE DE 2019, a la hora de las 9 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del siguiente bien inmueble de propiedad de los demandados **MERCEDES RENDON Y DIEGO HERRERA**, a saber:

Inmueble ubicado en la **calle 96 No. 22-38 mz D, lote Urbanización Ciudad Talanga COMFENALCO** sector 4 – lote 24 de esta ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-575289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en **\$54.900.000,00 M/CTE**.

SEGUNDO. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. **La base** de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y **postor hábil** el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por BANCO COLPATRIA S.A. CONTRA **MERCEDES RENDON Y DIEGO HERRERA** c.c. 31.905.151 Y CC. 71.634.560, radicación 760014003-**031-2011-00525-00**. Obra como secuestre PEDRO NEL CASTRO GONZALEZ (ubicado en la Carrera 4 No. 11-45 of. 722 tel. 8801649 y celular 314-7406947). Fol. 124.

TERCERO. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

CUARTO. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la

publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. ¹⁸³168 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 26-05-2019

22 OCT 2019
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Carlos Eduardo Silva Camp
Secretario